

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, correspondiente al dos de octubre de dos mil doce.

Visto el expediente **00975/INFOEM/IP/RR/2012**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DE COMUNICACIONES**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

## **R E S U L T A N D O**

1. El veinte de agosto de dos mil doce, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo **EL SAIMEX**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

*“Solicito el estudio de viabilidad vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma ubicada en el Municipio de Huixquilucan.”*

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00054/SECOMUN/IP/2012**.

**MODALIDAD DE ENTREGA SELECCIONADA:** A través de **EL SAIMEX**.

2. El treinta de agosto de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

*“...En atención a su solicitud, me permito informarle a usted que dicha información esta considerada como reservada con fundamento a lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido. Sin otro particular, le envió un cordial saludo.”*

3. El diez de septiembre de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SAIMEX** registró con el número de expediente **00975/INFOEM/IP/RR/2012**, donde señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*“1.- IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE NO SE ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA. 2.- IMPUGNO EL HECHO DE QUE SE CONSIDERÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN QUE SE HAYA ACREDITADO EL QUE DICHA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. 3.- SE CONSIDERA QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES NO CUMPLIÓ CON EL MANDATO DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y QUE ADEMÁS INTENTO SORPRENDER AL SOLICITANTE, POR LO QUE SU CONDUCTA DEBE SER SANCIONADA EN TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE, Y EN CASO DE COMPROBARSE QUE ES UNA CONDUCTA SISTEMÁTICA, SE DEBE*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*SOLICITAR LA REMOCIÓN DE SU CARGO POR NO CONDUCIRSE CON APEGO A LA LEGALIDAD.”*

Y como motivos de inconformidad:

*“1.- NO SE ACREDITÓ EL QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE UBICA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE NO DAÑA NINGUNA NEGOCIACIÓN Y HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DEFINITIVA CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN CUESTIÓN YA FUE ADOPTADA. 3.- EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES MUCHO MAYOR QUE EL SUPUESTO DAÑO QUE SE PUEDA PRODUCIR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE ESTAR PLENAMENTE COMPROBADA Y ACREDITADA LA VIABILIDAD DE LA VIALIDAD EN CUESTIÓN, EN TODOS SUS ASPECTOS.”*

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SAIMEX** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

6. De la consulta al SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** no promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión.

7. Siendo las catorce horas del veintiocho de septiembre de dos mil doce, se presento físicamente a esta Ponencia, el Oficio 211070000/227/2012 de veinticinco de septiembre de dos mil doce, emitido por el Coordinador de Planeación, Programación y Control Técnico de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, así como copia del acta número ACT/SCM/CI/01/2012 de veintidós de agosto de dos mil doce, emitida por el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**; y

## **C O N S I D E R A N D O**

I. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

**II.** Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta de treinta de agosto de dos mil doce, satisface o no, la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00054/SECOMUN/IP/2012**.

**III.** Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** en su promoción de diez de septiembre de dos mil doce, que literalmente se hicieron consistir en que:

*"1.- NO SE ACREDITÓ EL QUE LA INFORMACIÓN ES RESERVADA MEDIANTE UN ACUERDO EMITIDO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. 2.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE UBICA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO TODA VEZ QUE NO DAÑA NINGUNA NEGOCIACIÓN Y HASTA DONDE SE TIENE CONOCIMIENTO LA DECISIÓN DEFINITIVA CON RESPECTO A LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA EN CUESTIÓN YA FUE ADOPTADA. 3.- EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES MUCHO MAYOR QUE EL SUPUESDTO DAÑO QUE SE PUEDA PRODUCIR, EN LA INTELIGENCIA DE QUE DEBE ESTAR PLENAMENTE COMPROBADA Y ACREDITADA LA VIABILIDAD DE LA VIALIDAD EN CUESTIÓN, EN TODOS SUS ASPECTOS."*

Atendiendo al contenido de la respuesta de treinta de agosto de dos mil doce, recaída a la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00054/SECOMUN/IP/2012; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción que, son **fundados** los motivos de disenso expresados por **EL RECURRENTE**.

Para corroborar lo anterior, se hace necesario invocar el contenido del artículo 6 párrafo segundo, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el inciso IV, sub incisos 1) y 2) de los **"DICTAMENES DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**,

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

publicados en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados número 2204-II de uno de marzo de dos mil siete, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 6.-...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...”*

**“...IV. ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**

*La iniciativa presentada ante esta soberanía tiene indudables méritos y una enorme importancia política por venir de cinco mandatarios estatales y por su pluralidad política. No obstante, una revisión técnica cuidadosa y las diversas contribuciones de los Diputados que integran las Comisiones de Puntos Constitucionales y de la Función Pública permitieron enriquecer y precisar el alcance de la reforma que ahora se dictamina.*

*La redacción que ahora se propone busca ser más concisa y ordenada, respeta la secuencia natural del párrafo inicial del artículo sexto constitucional que no se modifica, y separa con mayor precisión los principios de las bases para el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*La nueva versión incluye de un modo explícito y congruente las bases principales para el funcionamiento de los mecanismos clave para la publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal y municipal. Como ya se expuso, la necesaria definición y correcta operación de estas bases será decisiva en las entidades federativas con mejores prácticas en la transparencia y el acceso a la información.*

*Así pues, cabe destacar que la adición buscada en el texto del artículo sexto constitucional tiene una implicación de grandes consecuencias para el país, a saber: consolidar la idea de que el acceso a la información es un derecho fundamental que debe ser reconocido en la Constitución como una garantía de los individuos frente al estado mexicano en todos sus niveles, poderes, órganos y entidades.*

*De manera oficial, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública lo planteó de otro modo: la reforma constitucional al artículo sexto trata de:*

*"...impulsar una idea central del desarrollo institucional de México: que el acceso a la información es un valor que está por encima de los intereses particulares, de instituciones, funcionarios y personas morales; que el acceso es un bien público y por lo tanto, cuenta con una tutela privilegiada en nuestro edificio legal. Es decir: que pertenece y debe pertenecer a la Constitución"*

*El texto que ahora se dictamina, con base en la propuesta elaborada por los cinco mandatarios firmantes de la Iniciativa de Chihuahua, y luego asumida y planteada por los ocho Coordinadores Parlamentarios de la LX Legislatura, concentra un espíritu federalista y democrático inocultable: se trata de reconocer un derecho de todos los mexicanos y que el mismo derecho y la misma regla democrática impere*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*en todo el territorio nacional, sin excepciones, pero sin menoscabo de las soberanías estatales ni de la autonomía de los poderes o de las instituciones.*

### **PRINCIPIOS Y BASES**

*La iniciativa que se dictamina, surge de un análisis pormenorizado y exhaustivo de una problemática nacional que no debemos aceptar: luego de cuatro años de marcha de las leyes de transparencia y acceso a la información, se ha cristalizado una heterogeneidad manifiesta y perjudicial de los cimientos para el ejercicio del derecho, que contienen diversas leyes, tanto federal como estatales.*

*Y la iniciativa surge también de la lectura de estudios académicos comparados en torno a los principios nacionales e internacionales consagrados y las mejores prácticas gubernamentales en el mundo. Así, dado el avance del conocimiento y una problemática ostensible, se busca establecer un mínimo a nivel nacional que garantice un ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

*La adición de un nuevo párrafo al artículo sexto constitucional sigue, en términos generales, el esquema que contiene el artículo 41 del mismo ordenamiento en materia electoral: la Constitución establece los estándares mínimos que deben organizar la materia, dejando a la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en sus respectivos ámbitos de competencia, la capacidad para establecer las instituciones y determinar las políticas públicas que garanticen la efectividad del sufragio, en un caso, y el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas en el otro. Así, se permite que esos órdenes de gobierno pueden y deben precisar lo conducente (incluso ampliarlo), ya sea en la legislación vigente o en aquélla que en su momento deberán reformar o expedir, de forma tal que expresen mejor las condiciones específicas aplicables a cada una de ellas.*

*Es importante destacar que se trata de garantizar sin evasivas un derecho fundamental y que por tanto, corresponde a las legislaturas, federal y estatales, el desarrollo del contenido de esas leyes. Este dictamen parte de la convicción inequívoca de que en materia de acceso a la información pública, los municipios y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal se sujetarán a lo establecido por esta Constitución y a las leyes locales que se expidan para tal efecto. Inequívocamente: se busca establecer un mínimo a nivel nacional que haga congruente, coherente y no contradictorio el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información.*

*Es de hacerse notar que en esta materia, los procedimientos resultan decisivos, y por eso la redacción no podía limitarse solamente, a una enunciación ortodoxa de los principios. En los requisitos para solicitar información, en el costo de la reproducción de los documentos, en la falta de medios electrónicos para consultarla, en la inexistencia de autoridades que corrijan a otras autoridades y garanticen la apertura informativa, en la ausencia de plazos perentorios para entregar la información, etcétera, se ha jugado la vigencia práctica –o la inutilidad y el fracaso- de las distintas leyes de transparencia en México. Por eso, resultaba obligado colocar en los mínimos constitucionales, también a los mecanismos y procedimientos indispensables.*

*Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los principios fundamentales que dan contenido básico al derecho. Por su parte, las fracciones cuarta, quinta y sexta desarrollan las bases operativas que deberán contener las leyes en la materia para hacer del derecho una realidad viable, efectiva y vigente.*

### **LOS PRINCIPIOS**

**1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima a la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública**. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase “cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal”, comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término “entidades” no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*El término posesión, al que se refiere la fracción I del dictamen, parte del hecho de que toda información que detente un servidor público, ya sea que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinan por causa de interés público o la relativa a datos personales.*

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de la información de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal. Esto es por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

*Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tiene una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que los órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.*

*Finalmente, la fracción primera establece el principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deben favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.*

**2) La fracción segunda.** *En ella se establece una segunda limitación al derecho de acceso a la información, misma que se refiere a la protección de la vida privada y de los datos personales. Esta información no puede estar sujeta al principio de publicidad, pues pondría en grave riesgo otro derecho fundamental, que es el de la intimidad y la vida privada.*

*En fundamental esclarecer que aunque íntimamente vinculados, no debe confundirse la vida privada con los datos personales. La primera se refiere al ámbito de privacidad de las personas respecto de la intervención tanto del estado como de otros particulares. Los datos personales, en cambio, son una expresión de la privacidad.*

*La fracción segunda establece también una reserva de ley en el sentido que corresponderá a ésta, determinar los términos de la protección y las excepciones a este derecho. Así es perfectamente posible considerar que cierta información privada o datos personales, que adquieran un valor público, podrán ser divulgados a través de los mecanismos que al efecto determine la ley. Este es el caso, por ejemplo, de los registros públicos de la propiedad, de los salarios de los funcionarios públicos o bien de la regulación del ejercicio del consentimiento del titular de la información para que ésta pueda ser divulgada. En otras palabras, existen circunstancias en que, por ministerio de ley, los datos personales podrán ser divulgados sin el consentimiento del titular.*

*En otros casos, la ley deberá prever la posibilidad de que, algunos datos personales, puedan ser divulgados cuando un órgano jurisdiccional o administrativo determine que existen razones particulares que justifiquen su divulgación, previa garantía de audiencia del implicado. De cualquier forma, las autoridades deberán realizar una cuidadosa ponderación que justifique el hecho de que una información que pertenece al ámbito privado, puede ser divulgada por así convenir al interés público...”*

Ello conlleva a determinar que, de la interpretación teleológica del párrafo segundo, fracciones I y II del artículo 6 Constitucional, se colige que como la mayoría de los derechos fundamentales, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que se encuentra sometido a un régimen reducido de excepciones para el caso de que su ejercicio amenace valores o bienes jurídicos igualmente protegidos por el derecho, como son:

- ✓ **Causas de interés público.** Cuando la divulgación de cierta información, ponga en riesgo de manera indudable e inmediata el adecuado funcionamiento de las instituciones públicas y/o la paz social; y
- ✓ **Protección de la vida privada y de los datos personales.** Información que no está sujeta al principio de publicidad, dado que su divulgación pone en grave riesgo otro derecho fundamental como es el señalado en el artículo 16 párrafo segundo de la propia Constitución Política Federal.

Estas excepciones son las que dan origen a la figura jurídica “clasificación de información”, en cuanto a que es regla universal que las autoridades no están autorizadas a mantener secretos en relación a las actividades que desarrollan en ejercicio de funciones de derecho público, salvo que el ocultamiento

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

garantice el irrestricto respeto a los bienes jurídicos de mérito, debiéndose para el caso, restringir el derecho de acceso a la información.

Sobre el tema, disponen los artículos 2 fracción VI y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*...*

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial...”*

*“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”*

Lo que relacionado con el contenido de los numerales 2 fracciones VII y VIII, 20 fracciones I a la VII y 25 fracciones I a la III de la Ley de la materia, permite aseverar que en esta entidad federativa, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido únicamente cuando los datos requeridos por el solicitante sean susceptibles de clasificación (reserva o confidencialidad).

Ahora bien, como se desprende de los dictámenes del proyecto de reforma constitucional antes transcritos, el tratamiento del régimen de restricciones del derecho de acceso a la información pública no debe ser estricto, sino que debe estar sujeto a legitimación por parte de los sujetos obligados, quienes tienen el deber de cumplir ciertas exigencias para así poder superar la evaluación que se realice ante la inconformidad del interesado, a saber:

- 1) Que las causas de restricción que permiten negarse a suministrar la información, deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta), que no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal y material, es decir, norma jurídica adoptada por el Órgano Legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas; y
- 2) Que la negativa a entregar la información por causa de interés público o protección a la vida privada y datos personales, debe ser proporcional en cuanto a la protección del fin legítimo que persigue la garantía consagrada en el artículo 6 Constitucional.

Estas consideraciones suponen que en el caso de que una solicitud de información deba ser negada, el sujeto obligado debe demostrar que la entrega de la información requerida es susceptible de causar un daño sustancial al fin legítimamente protegido y que este daño debe ser mayor al interés público en obtener la información.

Tales requisitos se reflejan y ven robustecidos en los ordinales 21 fracciones I a la III, 28 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*“Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:*

*I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;*

*II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.*

*III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.”*

*“Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”*

*“Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:*

...

*III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información...”*

De ahí que, para que se considere legal la restricción al derecho de acceso a la información pública, es estrictamente necesario que se demuestre la existencia del acuerdo escrito de clasificación emitido por el Comité de Información del sujeto obligado que corresponda (única autoridad competente para ello), en el que se establezca si los datos requeridos constituyen información clasificada como reservada o confidencial, y según sea el caso, se precisen las disposiciones jurídicas aplicables (artículo, párrafo, fracción, inciso y/o sub inciso); las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que acrediten plenamente la existencia del bien jurídico protegido y la forma en que el mismo se vería amenazado con la difusión de la información; el periodo de reserva; así como los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados (ejercicio de armonización).

En concatenación con lo anterior, resta establecer que el tratamiento de las solicitudes relacionadas con información pública clasificada, se encuentra regulado en los **“Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios”**, publicados en la Gaceta de Gobierno de treinta de octubre de dos mil ocho, que establecen en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO, lo siguiente:

*“CUARENTA Y SEIS.- En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.”*

*“CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

“**CUARENTA Y OCHO.**- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.”

En este contexto de ilustración es que asiste la razón a **EL RECURRENTE**, en el sentido de que **EL SUJETO OBLIGADO** omitió justificar legalmente la negativa a entregarle el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan; toda vez que, únicamente el responsable de la Unidad de Información de la Secretaría de Comunicaciones se limitó en señalar que la información requerida esta considerada como reservada con fundamento en lo establecido en los artículos 12 fracción XVII y 20 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que pertenece a una obra en proceso y un expediente no concluido.

De donde se colige que, en el caso concreto es el Responsable de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** quien determina unilateralmente la restricción del derecho de acceso a la información que asiste a **EL**

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

**RECURRENTE**, cuando en términos de lo prescrito en el artículo 30 fracción III de la Ley de la materia, dicha atribución es exclusiva del Comité de Información, previa la substanciación del procedimiento establecido en los artículos CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE y CUARENTA Y OCHO de los **“LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”**.

Por tanto, de considerar que el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, constituye información clasificada (como se afirma en la respuesta recaída a la solicitud de origen), **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba constreñido a notificar **EL RECURRENTE**, el correspondiente acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Información, lo que evidentemente no hizo.

Tales circunstancias, resultan suficientes para **revocar** el contenido de la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00054/SECOMUN/IP/2012**.

Ante tal pronunciamiento, en ejercicio de la plena jurisdicción que concede a este Órgano Autónomo el párrafo segundo de la fracción IV del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y respetando los principios de simplicidad y rapidez señalados en el numeral 41 Bis fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se procede a determinar, si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** tienen el carácter de información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En tal virtud, resulta imprescindible invocar el contenido de los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.1 fracción VI, 17.4 fracción III, 49 a 56 del Reglamento de Comunicaciones del Estado de México, y 11 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que dicen a la letra:

**LEY ORGÁNICA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 32.-** *La Secretaría de Comunicaciones es la dependencia encargada del desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad.*

*A esta Secretaría le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

*III. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial tratándose de las autorizaciones de impacto regional;*

### **CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:*

...

*VI. Infraestructura vial y transporte;*

*Artículo 17.4. Para efectos del presente Libro se entenderá por:*

...

*III. Dictamen de incorporación e impacto vial. A la resolución técnica de la Secretaría de Comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial o de cuota, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deben llevarse a cabo para mitigar su efecto;*

### **REGLAMENTO DE COMUNICACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO**

**Artículo 49.-** *El dictamen de incorporación e impacto vial es una opinión técnica de la autoridad de comunicaciones, que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.*

**Artículo 50.-** *La solicitud para la emisión del dictamen deberá dirigirse a la autoridad de comunicaciones, anexando lo siguiente:*

*I. Escrito dirigido al Director General de Vialidad, solicitando el dictamen de incorporación e impacto vial;*

*II. Planos Arquitectónicos (plantas arquitectónicas, cortes y de conjunto, este último indicando los usos de suelo pretendidos, cajones de estacionamiento, áreas de carga y de descarga, debidamente acotadas y a escala);*

*III. Memoria descriptiva del proyecto indicando áreas de construcción y/o características de uso;*

*IV. Documento que acredite la propiedad o posesión del inmueble;*

*V. Croquis de localización;*

*VI. Personas Jurídicas Colectivas, anexarán el Acta Constitutiva correspondiente;*

*VII. Si el predio cuenta con construcción, se deberá anexar copia de la Licencia de Uso de Suelo; y*

*VIII. Los desarrollos, empresas, personas Físicas y/o Jurídicas Colectivas que tengan antecedentes de dictamen vial, deberán anexar copia del documento que ampare el cumplimiento del mismo.*

**Artículo 51.-** *El interesado dará aviso a la Secretaría del inicio y de la terminación de las obras y acciones establecidas en el dictamen.*

*En caso de que el interesado no cumpla con las obras y acciones establecidas en el dictamen, la Secretaría lo hará del conocimiento de la autoridad de desarrollo urbano, para la aplicación de las sanciones correspondientes.*

**Artículo 52.-** *El interesado garantizará el cumplimiento y calidad de las obras y acciones de incorporación vial dictaminadas, mediante el otorgamiento de fianza a favor de la Secretaría, dentro de los diez días siguientes a su inicio, cuyo monto no será menor al valor de los trabajos*

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

dictaminados, debiendo acreditarlo mediante la exhibición de la póliza correspondiente.

**Artículo 53.-** El interesado responderá por los daños y perjuicios que llegase a causar su obra a las vialidades existentes. Asimismo deberá responder por posibles defectos y vicios ocultos de las obras que construya, en cumplimiento del dictamen emitido, garantizándolo mediante la fianza correspondiente, con vigencia de un año posterior a la entrega - recepción de la obra.

**Artículo 54.-** La Secretaría mediante disposiciones generales determinará los casos en los que no será exigible el dictamen.

**Artículo 55.-** El dictamen de incorporación e impacto vial contendrá:

I. Derogada.

II. La información general y el proyecto de la obra;

III. La factibilidad de incorporación del proyecto a la infraestructura vial existente o prevista, y la

forma de mitigar su impacto;

IV. Las restricciones y limitaciones aplicables a la obra o desarrollo, en su caso;

V. Los aspectos siguientes:

a) Referencia al marco legal: planes de desarrollo urbano, regionales, municipales, de centros de población y parciales, así como otras restricciones federales, estatales y municipales;

b) La determinación de los accesos para incorporar y desincorporar los flujos vehiculares y peatonales a la infraestructura vial;

c) El número de cajones de estacionamiento;

d) Los patios de maniobras para vehículos, en su caso;

e) Derogado.

f) La señalización necesaria para el control del tránsito vehicular al interior del desarrollo, de los accesos y salidas vehiculares, así como de la zona de influencia;

g) Las obras y acciones necesarias a cargo del interesado para incorporar el desarrollo a la infraestructura vial;

h) La determinación del crédito fiscal que deberá cubrir el interesado por concepto de aportaciones para obras de impacto vial, en términos del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES**

**Artículo 3.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las unidades administrativas básicas siguientes:

...

II. Dirección General de Vialidad.

**Artículo 11.-** Corresponde a la Dirección General de Vialidad:

...

XII. Emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, determinando las acciones, obras de incorporación vial y el pago de la aportación de impacto vial.

Planos abstractos que ponen en evidencia, que:

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

- Es competencia de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México, a través de la Dirección General de Vialidad emitir el dictamen de incorporación e impacto vial, tratándose de las autorizaciones de impacto regional a que se refiere el Libro Quinto del Código Administrativo.
- El dictamen de incorporación e impacto vial se constituye como una opinión técnica de la autoridad de comunicaciones que determina la factibilidad de incorporar a la infraestructura vial, el flujo vehicular y peatonal previsto, como consecuencia de la construcción, ampliación, modernización u operación de edificaciones o instalaciones de impacto regional, así como las obras y acciones que, en su caso, deban llevarse a cabo para mitigar su efecto.

En otro orden de ideas debe decirse, que atingente a el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, disponen los artículos 6 párrafo segundo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo décimo quinto fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 12 fracción XXIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo siguiente:

**“Artículo 6.-...**

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

*V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos...”*

**“Artículo 5.-...**

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

...

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante...”*

**“Artículo 12.-** Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

...

**XVII.** Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones:

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

...

Luego entonces, la recta interpretación de las disposiciones legales transcritas debe conducir a la conclusión que, no obstante que los expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, dentro de los que se encuentra el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan tienen la calidad de “información pública de oficio”, lo que impone el deber a los sujetos obligados de tenerlas disponibles en medio electrónico de manera permanente y actualizada; ello se refiere exclusivamente a las autorizaciones de impacto regional que ya fueron permitidas.

En este contexto es posible concluir, que a la fecha de emisión de esta determinación jurisdiccional, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Dirección General de Vialidad generó en ejercicio de las funciones públicas que tiene encomendadas, el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, sin que dicha información tenga el carácter de reservada, al no ubicarse en los supuestos previstos en las fracciones II y VII del numeral 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es, que pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México, así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; o bien que el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Consideraciones las anteriores, que permiten arribar a este Órgano Colegiado a la conclusión de que en términos de los artículos 2 fracciones V, XV y XV, 3, 12 fracción XXIII, 46 y 48 párrafo segundo de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** debió entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copias digitales del dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, o en su caso, enterarlo de la dirección electrónica en que se encuentra disponible esa información y las formas para reproducirla o adquirirla; y

En último lugar, no debe soslayarse el hecho de que si bien **EL SUJETO OBLIGADO** tiene página web oficial con dirección electrónica <http://portal2.edomex.gob.mx/secom/index>; también es cierto que al consultar la misma, personal de actuaciones adscrito al Comisionado Ponente, corroboró que el apartado de “*Transparencia*” específicamente en el correspondiente a “Licencias y Concesiones” únicamente se tiene disponible información relativa a “1992-2010”, “2011” y “2012”, sin que se aprecie ningún dato relativo a las

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“dictámenes de incorporación e impacto vial”; lo que constituye el incumplimiento del deber instituido en los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 12 fracciones I a la XXIII y 15 fracciones I a la III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sirve para corroborar lo que se afirma, las siguientes imágenes:

**Concesiones 1992 - 2010**

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EXPIDE LA CONCESIÓN	TIPO DE LICITACIÓN	FECHA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN DEL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN	VIGENCIA	TERMINO DE LA CONCESIÓN
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	09-DIC-2009	CONCESIÓN PARA LA INFRAESTRUCTURA CON 24 ESTACIONES Y 2 TERMINALES RECAUDO Y DESPACHO DEL CORREDOR CD. AZTECA TECAMAC	TRANSBUSEMEX ECATEPEC	EL GEM APORTA LOS PREDIOS PARA TERMINALES Y TALLERES. EL CONCESIONARIO APORTA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES. ADQUIERE Y MANTIENE LOS EQUIPOS DE DESPACHO Y RECAUDO	20 AÑOS	09-DIC-2029
SAASCAEM	PÚBLICA	26-MAR-2009	TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA LERMA - SANTIAGO TIANGUISTENCO - OCUILAN - LÍMITES DEL ESTADO Y RAMAL A TENANGO DEL VALLE	CONCESIONARIA LERMA SANTIAGO, S.A. DE C.V.	50,855	30 AÑOS	26-03-2039
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	ASIGNACIÓN DIRECTA	20-MAR-2009	CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR "CIUDAD AZTECA - OJO DE AGUA"	TRANSMASIVO, S.A. DE C.V.	NADA. EL CONCESIONARIO APORTA LOS AUTOBUSES Y LOS OPERA (MANTIENE Y EQUIPA LOS TALLERES, DA MANTENIMIENTO A LOS PATIOS)	30 AÑOS	20-MAR-2039
SAASCAEM	PÚBLICA	07-MAY-2008	TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL VIADUCTO BICENTENARIO (VIADUCTO ELEVADO EN LOS TRAMOS: PERIFÉRICO MANUEL ÁVILA CAMACHO DESDE EL TORO DE CUATRO CAMINOS EN NAUCALPAN A VALLE DORADO EN TLALNEPANTLA KM. 23+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO) Y DEL KM. 23+000 AL KM. 44+000 DE LA AUTOPISTA MÉXICO - QUERÉTARO EN TEPOTZOTLÁN	VIADUCTO ELEVADO S.A. DE C.V.	50,532		
SAASCAEM	PÚBLICA	07-SEP-2007	TÍTULO DE CONCESIÓN QUE OTORGA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA TOLUCA - NAUCALPAN	AUTOPISTAS DE VANGUARDIA S.A. DE C.V.	50,290		
DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA PARA EL TRANSPORTE DE ALTA CAPACIDAD	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	04-AGO-2006	ADQUISICIÓN DE PREDIO, ELABORACIÓN DE PROYECTO DE INVERSIÓN, ADMINISTRACIÓN DEL FLUJO DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE Y SEGURIDAD DE LOS USUARIOS, CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA BÁSICA Y OPERACIÓN DE ESTACIONAMIENTO PÚBLICO, SANITARIOS, ESPACIOS PUBLICITARIOS, CONSTRUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOCALES COMERCIALES, PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, LIMPIEZA, RESERVA DE DESHUELO, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CIUDAD AZTECA	CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO, S.A. DE C.V.	NADA. EL CONCESIONARIO APORTA EL COSTO DEL INMUEBLE DONDE SE CONSTRUYE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL. CONSTRUYE, OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES	30 AÑOS	04-AGO-2036
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	04-AGO-2006	CONCESIÓN PARA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MANTENIMIENTO, DE TRANSFERENCIA MODAL UBICADA EN LA TERMINAL CIUDAD AZTECA DE LA LÍNEA "B" DEL METRO EN ECATEPEC	CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO URBANO, S.A. DE C.V.	NADA. EL CONCESIONARIO APORTA EL COSTO DEL INMUEBLE DONDE SE CONSTRUYE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL. CONSTRUYE, OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES	30 AÑOS	04-AGO-2036
SAASCAEM	PÚBLICA	28-ENE-2004	TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA DENOMINADA TOLUCA - ZITACUARO (LÍMITES DEL ESTADO) Y RAMAL A VALLE DE BRAVO	AUTOVÍAS CONCESIONADAS MEXIQUENSES, S.A. DE C.V.	51,897	30 AÑOS	31-01-2042 (DERIVADO DEL TERMINO MODIFICATORIO DEL 28-03-2011 AL TÍTULO DE CONCESIÓN)
SAASCAEM	PÚBLICA	10-DIC-2003	TÍTULO DE CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, OPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA AUTOPISTA DENOMINADA LIBRAMIENTO NOROCCIDENTE DE LA ZONA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE TOLUCA	CFC CONCESIONES S.A. DE C.V.	58,419	30 AÑOS	10-DIC-2033

**Concesiones 2011**

UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EXPIDE LA CONCESIÓN	TIPO DE LICITACIÓN	FECHA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO	DESCRIPCIÓN	IDENTIFICACIÓN DEL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PROVEEDOR	MONTO DE LA ADQUISICIÓN O CONTRATACIÓN	VIGENCIA	TERMINO DE LA CONCESIÓN
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	28-JUN-2011	CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 TERMINALES, ESTACIONES INTERMEDIAS, PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, DENOMINADO "CORREDOR CHIMALHUACÁN - NEZAHUALCÓYOTL - PANITLÁN" Y LOS SISTEMAS DE RECAUDO Y DESPACHO DEL MISMO CORREDOR	SISTEMAS INTEGRALES DE TRANSITO URBANO SITUSA, S.A. DE C.V.	EL GEM APORTA LOS PREDIOS PARA TERMINALES Y TALLERES. EL CONCESIONARIO APORTA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES. ADQUIERE Y MANTIENE LOS EQUIPOS DE DESPACHO Y RECAUDO	25 AÑOS	28-JUN-2036
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	ASIGNACIÓN DIRECTA	28-JUN-2011	CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR "CHIMALHUACÁN - NEZAHUALCÓYOTL - PANITLÁN"	RED DE TRANSPORTE DEL ORIENTE TRANSRED, S.A. DE C.V.	EL GEM APORTÓ 39.1 MDP PARA INICIO DE CONSTRUCCIÓN DE AUTOBUSES. EL CONCESIONARIO APORTA LOS AUTOBUSES, LOS OPERA, MANTIENE Y EQUIPA, OPERA Y MANTIENE LOS TALLERES, DA MANTENIMIENTO A LOS PATIOS	30 AÑOS	28-JUN-2041
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	28-JUN-2011	CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE HASTA 3 TERMINALES, 108 ESTACIONES INTERMEDIAS, PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, "ZINACANTEPEC - LERMA" CON RAMAL AL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOLUCA Y LOS SISTEMAS DE RECAUDO Y DESPACHO DEL MISMO CORREDOR	CIRCUITO DE DESARROLLO INTEGRAL MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.	EL GEM APORTA LOS PREDIOS PARA TERMINALES Y TALLERES. EL CONCESIONARIO APORTA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES. ADQUIERE Y MANTIENE LOS EQUIPOS DE DESPACHO Y RECAUDO	25 AÑOS	28-JUN-2036
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	CONCURSO PÚBLICO ORGANIZADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	11-MAY-2011	CONCESIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN Y MANTENIMIENTO DE 2 TERMINALES, 42 ESTACIONES, PATIOS Y TALLERES PARA EL CORREDOR DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD, QUE CORRE DE LECHERÍA - COACALCO - PLAZA LAS AMÉRICAS Y LOS SISTEMAS DE RECAUDO Y DESPACHO DEL MISMO CORREDOR	URBANBUS, S.A. DE C.V.	EL GEM APORTA LOS PREDIOS PARA TERMINALES Y TALLERES. EL CONCESIONARIO APORTA LA CONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DONDE OPERA Y MANTIENE LAS INSTALACIONES. ADQUIERE Y MANTIENE LOS EQUIPOS DE DESPACHO Y RECAUDO	30 AÑOS	11-MAY-2041
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES	ASIGNACIÓN DIRECTA	11-MAY-2011	CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE MASIVO DE PASAJEROS CON AUTOBUSES DE ALTA CAPACIDAD EN EL CORREDOR "LECHERÍA - COACALCO - PLAZA LAS AMÉRICAS"	TRANSCOMUNICADOR MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.	EL GEM APORTÓ 42.2 MDP PARA INICIO DE CONSTRUCCIÓN DE AUTOBUSES. EL CONCESIONARIO APORTA LOS AUTOBUSES, LOS OPERA, MANTIENE Y EQUIPA, OPERA Y MANTIENE LOS TALLERES, DA MANTENIMIENTO A LOS PATIOS	30 AÑOS	11-MAY-2041

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Concesiones 2012

A LA FECHA NO HAY CONCESIONES

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 Bis fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo debido es **revocar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio **00054/SECOMUN/IP/2012**.

**IV.** Con fundamento en los artículos 60 fracción XXV, 75 bis fracción III, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO**, a que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copias digitales de el dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo anterior derivado de que dicha información no tiene el carácter de información reservada.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

**SEGUNDO.** Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **revoca** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el treinta de agosto de dos mil doce, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SAIMEX** con el número de folio o expediente **00054/SECOMUN/IP/2012**.

**TERCERO.** En los términos indicados en el considerando **IV** de esta decisión jurisdiccional, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que proceda a entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SAIMEX**, copia digital del dictamen de impacto vial que forma parte del expediente del proyecto de la vialidad de la

**EXPEDIENTE:** 00975/INFOEM/IP/RR/2012  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE COMUNICACIONES  
**PONENTE:** ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Barranca del Negro y/o Río de la Loma, ubicado en el Municipio de Huixquilucan.

**CUARTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SAIMEX**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN  
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO  
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL  
GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00975/INFOEM/IP/RR/2012.